



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la presenta demanda correspondieron a este despacho, por reparto. Sírvase proveer.

Vélez, 26 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ

Secretaria

Verbal

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Rad. 68861.31.84.001.2023.00049.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante apoderado judicial, la señora ANGÉLICA MARÍA SERRANO MALAGÓN, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña SARA ISABELLA ROMERO SERRANO, entabla demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor ERNESTO ROMERO CÁRDENAS.

Así las cosas, luego de su estudio y como quiera que se denota que ésta cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Despacho es competente por el domicilio de la menor demandante, se admitirá y harán los ordenamientos del caso.

De otra parte, atendiendo a que en los procesos de Impugnación de Paternidad, en aras de proteger los derechos de los NNA, es procedente y exigente, la vinculación del presunto padre biológico,



a fin de ser declarado en la misma actuación, se requerirá a la progenitora de aquella para que brinde la información necesaria en ese aspecto, indicando el nombre del mismo, su documento de identidad, dirección física o electrónica y su número de contacto, y así, notificarlo personalmente de la correspondiente demanda, además de tenerlo como parte dentro de la práctica de la toma de la prueba de ADN que debe decretarse. Una vez se tenga dicha información, su vinculación operará respecto de la pretensión de Investigación de Paternidad que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA SERRANO MALAGÓN, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña SARA ISABELLA ROMERO SERRANO, en contra del señor ERNESTO ROMERO CÁRDENAS.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para la contestación de la demanda, la cual deberá realizar a través de apoderado judicial.



A la par, se le indicará que en el evento en que no tenga la posibilidad de constituirlo y satisfaga las exigencias legales para ello, podrá acceder al beneficio del amparo de pobreza, de considerarlo necesario.

Parágrafo: Esta actuación estará a cargo de la parte interesada, quien posteriormente allegará al Juzgado constancia de la misma, junto con la que dé cuenta del acuse de recibido de la remisión simultánea de la demanda.

CUARTO: Decretar, a cargo del Estado, la Prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.

SEXTO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS SUÀREZ LAMUS, identificado con la C.C. No. 1.099.208.353 de Barbosa, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 269.353 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO

JUEZ